—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
02 JUN. 2022
RECIBE Jorge Yza
FIRMA
HORA 12:10
PRESENTA Promovente
FOJAS 6

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

Asunto: Iniciativa de Ley.

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

El que suscribe, Raúl Silva Perezchica, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con base en las facultades que me confieren y disponen los Artículos 27 Fracción I, 30 Fracción I, 31, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como por las disposiciones contenidas en los Artículos 3°, 7º, 8°, 16 fracción III, 64 fracción I, 103, 112, 113, 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes es que me permito, en virtud de este Acto, presentar ante esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** para clarificar las obligaciones de las instituciones de educación privada en materia de otorgamiento de becas y de políticas de cobro de colegiaturas. A efecto de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, una vez enunciados los fundamentos legales de la presente me permito expresar la siguiente:

Exposición de motivos.

El acceso a oportunidades educativas es un derecho y una condición esencial para el desarrollo de las personas, de vital importancia para el desarrollo de cualquier sociedad moderna. Como nos recuerdan Edel, Duarte y Hernández (2005), la educación superior de calidad es una de las vías para lograr mayor productividad y el logro de objetivos personales y colectivos, para lo cual resulta

indispensable contar oportunamente con conocimientos y credenciales académicas, no solamente para tener acceso a mejores empleos, mejor nivel salarial y mayor status profesional, sino para contribuir al desarrollo económico, democrático y cultural de un país.

De acuerdo con estudios realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2018), la obtención de un grado o título de educación superior incrementa la probabilidad de encontrar un espacio en el mercado laboral, en donde los egresados tendrían la oportunidad de demostrar las habilidades y capacidades obtenidas durante su formación educativa, en comparación con las personas que cuentan con niveles de educación más bajos. Además, este estudio resalta que los egresados de instituciones universitarias participan de una manera más activa en el mercado de trabajo formal y perciben unos salarios considerablemente superiores.

Por otra parte, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México tiene una población estimada de 125 millones de habitantes, de los cuales 12,576,736 personas se encuentran entre las edades de 18 y 23 años. Sin embargo, solo dos de cada diez mexicanos cuentan con la oportunidad de acceder a oportunidades de formación a nivel de educación superior, y aún más, solo siete de cada diez estudiantes logran terminar con sus estudios y obtener la acreditación o título.

De la misma forma, resulta fundamental que además de criterios académicos, los alumnos cuenten con mayor certidumbre con respecto a los costos de inscripciones, colegiaturas y titulación académica, a fin de elevar y contribuir a la trasparencia, siempre en beneficio de las y los estudiantes. En ese tenor, resulta necesario afinar criterios desde la máxima norma educativa en el Estado, respecto al otorgamiento de becas a los y las estudiantes de todos los niveles, en atención a los mismas acciones que la Ley de Educación de Estado de Aguascalientes señala que deberán tomarse a fin de lograr la efectiva oportunidad de acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo.

En tal virtud se considera necesario modificar los artículos 10, 43, 138 en su fracción IV, 140 en sus fracciones III y X, y 144 en su fracción XLI de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, con el fin de establecer criterios claros para el otorgamiento de becas y de entrega de información sobre costos de inscripciones, colegiaturas y titulación académica. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Comisión de Educación y al pleno del H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10, 43, 140 en su fracción III, y se adiciona la fracción X del artículo 140 de la Ley de Educación del Estado para quedar como sigue:

Artículo 10. En el Estado de Aguascalientes funcionarán:

Un sistema estatal de becas, financiamientos educativos y estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y motivar el aprendizaje en los y las estudiantes de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en la normatividad que para tal efecto **expida la Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes**. Este sistema deberá incluir programas que reconozcan el desempeño escolar sobresaliente **con base en** criterios de mérito, programas compensatorios, **con base en** criterios de equidad, dirigidos a estudiantes y familias con carencias económicas, poblaciones vulnerables como en el caso de familias monoparentales o en condición de orfandad y, además, programas que reconozcan el servicio público, **como en el caso de los y las integrantes de las fuerzas policiales estatales y municipales y al personal de salud**.

II. Un Sistema Estatal para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior y Superior, integrado por personas al servicio de la educación, organismos públicos del sector educativo, maestras y

maestros que se desempeñen en los niveles de dichos tipos educativos y demás elementos educativos que sean determinados mediante la normatividad que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, con el objeto de fortalecer la calidad educativa mediante la planeación, programación, organización y supervisión de los servicios educativos que brindan las Instituciones de Educación Media Superior y Superior; y

III. Otros organismos que las autoridades estatales o municipales decidan crear para coadyuvar al logro de la excelencia y equidad educativa.

...

Artículo 43.- La Autoridad Educativa Estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa proporcionen **cuatrimestralmente** los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior**, incluyendo costos de colegiatura, inscripción, reinscripción y titulación.** La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida **de manera continua** por la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 140.- ……

I.- ……

II.- ……

III.- Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo **al menos** al diez por ciento del total de **estudiantes** inscritos en cada plan y programa de estudios **que cuente** con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, siendo voluntario el otorgamiento de un porcentaje mayor por parte de los particulares. Su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito **o** gravamen, **ni a la imposición de** servicio, o actividad extracurricular alguna. **Las** becas **otorgadas** consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular, **conforme a los** lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad Educativa y deberán ser otorgadas a través de un mecanismo de convocatoria abierta, emitida por comités en los que participarán representantes de las instituciones particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley. La **Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes asignará** las becas a las que se refiere esta fracción, conforme a lo establecido en el Artículo 10 de esta misma Ley.

IV a la IX.- ……

X.- Informar por escrito a los y las estudiantes que se inscriban en cualquiera de sus programas académicos, sobre los costos de inscripción, colegiatura y en su caso costos de exámenes, al inicio de cada período académico. De la misma forma, deberá comunicar el monto máximo que podrá cobrar por costos de titulación al momento en que el alumno realice su primera inscripción en dicha institución.

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Mtro. Raúl Silva Perezchica
DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL